

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-039/2016

**ACTOR: LID COOYNDA CASTILLO
SANTILLÁN**

**RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIOS: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR Y OSCAR IVÁN
ZUÑIGA PÉREZ**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-039/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Lid Cooynda Castillo Santillán, en contra de *"la solicitud de registro de la candidatura de la C. MARÍA ISELA RAMÍREZ LUÉVANOS, al cargo de regidor propietario, primer lugar de la lista de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., trámite realizado por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, que derivó en el ACUERDO NÚMERO CIENTO NUEVE, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial de registro de candidatos, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS*

CANATLÁN, CONETO DE COMMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, SIIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDÉ, LERDO, MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTAEZ, PÁNUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN JUAN DEL RÍO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TEPEHUANES, TLAHUALILO, TOPIA, VICENTE GUERRERO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2016 (sic)."

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, aprobó la "*Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango*", la cual fue publicada en la página de internet, así como en los estrados de las sedes de los órganos de dicho instituto político.
2. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea Municipal Electoral, en Gómez Palacio, Durango, en la cual, conforme a lo estipulado en la base diecinueve de la Convocatoria mencionada en el párrafo anterior, se elegirían las propuestas para participar en la insaculación, conforme a la cual, se integraría la lista de candidatos a regidores (as).
3. El trece de marzo del año en que se actúa, se llevó a cabo en el Estado de Durango, el método de insaculación para definir a los candidatos a diputados de representación proporcional y regidores de los Ayuntamientos, por parte del partido político mencionado.

4. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó el proceso interno local en el Estado de Durango, y dio a conocer en su página de internet, el listado final de candidatos de dicho partido político para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Durango, ordenando su registro a través de la representación de MORENA, ante la autoridad electoral local correspondiente.

5. Con fecha nueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, aprobó por unanimidad el acuerdo número ciento nueve *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CANATLÁN, CONETO DE COMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, SIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDÉ, LERDO, MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTAÉZ, PÁNUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN JUAN DEL RÍO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TEPEHUANES, TLAHUALILO, TOPIA, VICENTE GUERRERO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016."*

6. El veintitrés de marzo de esta anualidad, la ciudadana actora, tuvo conocimiento de que se registró como candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, a María Isela Ramírez Luévanos, cuando la promovente, según aduce, había resultado electa para ocupar dicha candidatura.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha tres de mayo del presente año, la ciudadana Lid Cooynda Castillo Santillán, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Partido Político MORENA.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso, en forma dilatoria, a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación; y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El nueve de mayo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el partido político MORENA, así como el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-039/2016 a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Por auto de fecha doce de mayo de la presente anualidad, el Magistrado encargado de la sustanciación, ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión, y al mismo tiempo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político responsable, para el efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada del acta del proceso de insaculación de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional, para el municipio de Gómez Palacio, Durango, llevada a cabo el trece de marzo de dos mil dieciséis, así como copia certificada del acta de asamblea municipal electoral, realizada el día cinco de marzo de este año.

A su vez, se requirió también a la Comisión de Honestidad y Justicia del mismo partido político, copia certificada del acuse de recibido del escrito suscrito por la actora, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, así como de las constancias que acrediten el trámite que se le dio al mismo.

VII. Desahogo de requerimiento por la Comisión Nacional de Elecciones y por la Comisión de Honestidad y Justicia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciséis de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cumplió en tiempo y forma con el requerimiento señalado en el párrafo que antecede, al remitir copia certificada de la documentación requerida por este órgano jurisdiccional, el pasado doce de mayo del presente año.

En lo que respecta a la Comisión de Honestidad y Justicia del mismo partido, se tiene que cumplió, en forma dilatoria, a saber, el diecisiete de mayo pasado, con el requerimiento que se le hiciera mediante el proveído referido en el párrafo precedente, por lo que se le impuso como medio de apremio una amonestación, como extrañamiento de la conducta incurrida, exhortándole para que en lo sucesivo, atienda en tiempo y forma los requerimientos que le sean formulados por este órgano jurisdiccional.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, se admitió el juicio de mérito y, al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por la ciudadana Lid Cooynda Castillo Santillán, en contra de *"la solicitud de registro de la candidatura de la C. MARÍA ISELA RAMÍREZ LUÉVANOS, al cargo de regidor propietario, primer lugar de la lista de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., trámite realizado por la*

representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, que derivó en el ACUERDO NÚMERO CIENTO NUEVE, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión especial de registro de candidatos, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS CANATLÁN, CONETO DE CONMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, SIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDÉ, LERDO, MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTAEZ, PÁNUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN JUAN DEL RÍO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TEPEHUANES, TLAHUALILO, TOPIA, VICENTE GUERRERO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2016 (sic).

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que causa agravio a la promovente, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el escrito de demanda, el acto impugnado por la accionante lo es la solicitud de registro de la candidatura de María Isela Ramírez Luévanos, al cargo de regidor propietario de representación proporcional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, trámite realizado por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, que derivó en el acuerdo número ciento nueve, emitido por dicho órgano administrativo electoral.

Dentro de esta relación, dicha solicitud de registro se llevó a cabo por el instituto político MORENA, mediante acuerdo publicado en su página de internet, presuntamente el día veinte de marzo del presente año, denominado *Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango*, obrante a foja 0038 a 0049 de autos, el cual en su resultando quinto, estableció lo siguiente:

[...]

Quinto.- En tal virtud, téngase a las personas mencionadas en el cuerpo del presente escrito como candidatos de Morena para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de DURANGO. Ordénese su registro a través de la representación de MORENA ante la autoridad Electoral Local en el Órgano correspondiente.

[...]

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, precisa que si bien es cierto que la actora refiere como acto impugnado, la solicitud de registro de la candidatura de María Isela Ramírez Luévanos, al cargo de primer regidor propietario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, realizado por la representación de MORENA en el Estado, lo cierto es que el acto que le causa perjuicio es la aprobación intrapartidista de la cual derivó el registro de la candidata al cargo de la primera regiduría del municipio aludido.

Lo anterior es así, porque la solicitud de registro referida, impugnada por la promovente, es un acto que tiene su origen en el proceso interno de MORENA,

por el que se aprobó las planillas de candidatos en los diferentes municipios de Durango; acto de registro que para la actora, constituye un actuar ilegal del partido.

En este punto, es necesario recalcar, que corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones del partido en cuestión, de conformidad con el inciso j, del artículo 46, de los estatutos de MORENA, presentar al Consejo Nacional, las candidaturas de cada género para su aprobación final, mismo que posteriormente deberá ser aprobado y postulado por el Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, para resolver la cuestión planteada por la enjuiciante, considere como acto impugnado la *Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango*, conforme al cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante acuerdo número ciento nueve, de fecha nueve de abril del presente año, procedió a resolver sobre el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa, presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por MORENA.

Por consiguiente, las autoridades responsables en el presente asunto, lo son la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, pues el primer órgano, fue el responsable de la presentación de las candidaturas para la aprobación final y éste último, fue el encargado de la aprobación de las planillas de candidatos correspondientes.

Cabe hacer mención, que tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, la determinación de aprobación que emite el órgano administrativo electoral local, se encuentra inseparablemente ligada al acto del partido relativo a la solicitud de registro, pues esta última provoca la actuación de la autoridad. En tal supuesto, los interesados pueden acudir directamente a la instancia judicial a cuestionar la conducta irregular del instituto político, a partir de que ésta vició el registro de candidaturas que aprobó, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, cuando los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro, no es posible dejar fuera de análisis la actuación de esta última, que en el caso concreto se traduce en el acuerdo número ciento nueve, emitido por el Consejo General del instituto electoral local, pues fue en dicho acuerdo en donde se aprobó el registro de los candidatos a los Ayuntamientos del Estado, por parte de MORENA.

En otras palabras, esta situación surge cuando el acto de un partido político, da lugar a uno de autoridad, realidad que hace incuestionable que entre ambos exista una íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia del otro, lo cual se traduce en que no es posible conocerlos de manera independiente, en razón de que en el caso de revocar el acto del instituto político, también será necesario, modificar el de la autoridad; **por ello, atendiendo a la naturaleza de dichos actos, esta Sala Colegiada, también considerará como acto impugnado, el acuerdo número ciento nueve señalado.**

Una vez que se ha especificado el acto impugnado y las autoridades responsables, esta Sala Colegiada estudiará las causales de improcedencia que al respecto hacen valer los órganos responsables.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación, es procedente y no recae en alguno de los supuestos considerados en el numeral 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Las autoridades responsables partidistas, en sus informes circunstanciados respectivos, alegan como causal de improcedencia, la extemporaneidad del juicio, en virtud de que, a su consideración, la ciudadana no combatió oportunamente la determinación realizada por el partido político, consistente en

el dictamen de aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sobre el proceso interno local del Estado de Durango, publicado supuestamente el veinte de marzo pasado, mediante el cual se aprobó el registro de María Isela Ramírez Luévanos.

Dicha causal de improcedencia, a juicio de este órgano colegiado, debe desestimarse, en razón de que obra en autos del expediente en que se actúa, a fojas 0222 a 0230, constancia de que la actora, interpuso recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y Rosendo Salgado Vázquez, en su carácter de Delegado de éste último órgano en el Estado de Durango, todos del partido político MORENA, por diversas violaciones a la normativa electoral e interna de dicho instituto, a saber, la relativa a la indebida solicitud de registro por parte de la representación del partido aludido, ante la autoridad electoral local, de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, cuando la promovente, a su dicho, fue quien resultó electa y luego insaculada para ocupar el señalado cargo.

El mencionado recurso de queja, fue interpuesto por la actora el día 26 de marzo de la presente anualidad, pues según aduce en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acuerdo de aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, sobre el proceso interno local del Estado de Durango, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, por ser ésta la fecha en que dicho acuerdo se publicó en la página de internet del partido político.

En contraste, la autoridad responsable indica, como ya se apuntó, que el documento mencionado fue publicado en la página de internet de MORENA, el día veinte de marzo pasado; sin embargo, al no existir elemento que otorgue certeza en cuanto a la fecha de publicación del acuerdo mencionado, ni elemento que obre en el expediente, de donde se pueda advertir cuando tuvo conocimiento del mismo Lid Cooynda Castillo Santillán, esta Sala Colegiada tomará como fecha de enterada del acto impugnado, la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda, esto es el veintitrés de marzo del año en curso, y al ser presentado el recurso de queja el veintiséis siguiente, debe tenerse que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 9 de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".²

Una vez sentado lo anterior, cabe señalar que el escrito de queja se interpuso a través de la vía de correo electrónico; tal medio de presentación, está previsto en el Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, en los siguientes términos:

[...]

Artículo 18. *Las quejas deberán presentarse por escrito, en original, y/o por fax, y/o por correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cumpliendo los siguientes requisitos:*

- a) *Nombre y apellidos del quejoso;*
- b) *Firma autógrafa del quejoso. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.*
- c) *Señalar dirección de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- d) *Nombre y apellidos del presunto responsable;*
- e) *Domicilio del presunto responsable y en su caso, correo electrónico;*
- f) *Acompañar los documentos para acreditar la personería del quejoso;*
- g) *Señalar con claridad el hecho, o los hechos que se impugnan;*
- h) *Los hechos en los que el quejoso funde su queja, aportando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;*

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.

i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y

j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

[...]

[El resaltado es nuestro].

Dicho escrito de queja, fue recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, en fecha treinta de marzo pasado, tal y como consta del acuse de recepción del escrito referido, visible a foja 0231 de autos, en la forma siguiente:

24/03/2016

RV DE GÓMEZ PALACIO DURANGO QUEJA - pedrosmaabrochquez@tribunal.com - Oficial

De: ADOLENA CNHI <mae.escahi@tribunal.com>

Usando (2)

03/03/16

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2016 01:16 p. m.

Para: lid cooynda castillo santillan

lid cooynda castillo santillan

Asunto: Re: RV DE GÓMEZ PALACIO DURANGO QUEJA

Desde: pedrosmaabrochquez@tribunal.com

Recibido:

Procederemos a revisar su escrito de queja y cualquier avance será notificado por este medio. Asimismo, en comunique mencionando que por la carga natural de trabajo, esta comisión no puede atender de inmediato los escritos presentados, sin embargo tenga la seguridad que en cuanto sea su turno, nos pondremos en comunicación por este medio.

Sin otro particular:

CNHI

El 28 de marzo de 2016, 13:55, lid cooynda castillo santillan <cooynda24@tribunal.com> escribió:

Ahora bien, obra en los autos referidos, a foja 0232, escrito de renuncia al recurso de queja suscrito por la actora, de fecha veintisiete de abril del presente año, en virtud de que después de no recibir respuesta alguna de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, una vez transcurridos treinta y dos días de espera, la ciudadana renunció al recurso mencionado para interponer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante esta instancia jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, el Magistrado encargado de la sustanciación del presente asunto, requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, acuse de recibido de dicho escrito y constancias del trámite que se le dio al mismo; tal requerimiento fue cumplido, en forma dilatoria, por la Comisión referida; no obstante, de los documentos allegados a este órgano jurisdiccional, no obra constancia que acredite la recepción del desistimiento de la actora a su escrito inicial y mucho menos, el trámite dado al mismo, por lo que, al no existir notificación que demerite el recurso de queja realizado, lo conducente es tenerlo como vigente.

En ese sentido, en razón de que el recurso de queja planteado en primera instancia por la enjuiciante, está estrechamente vinculado con el acto impugnado en el juicio que nos ocupa, puesto que la ciudadana en un primer momento, interpuso queja en contra de la solicitud de registro realizada por el partido MORENA y al no recibir respuesta, presentó escrito de renuncia al mismo, para acudir a este órgano jurisdiccional a través del juicio ciudadano, esta Sala Colegiada estima que, en aras de maximizar el derecho humano de ser votado, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal y atendiendo al principio *pro-homine*, conforme al cual, se obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, se debe tomar en cuenta como fecha de presentación del medio de impugnación de mérito, la del veintiséis de marzo, día en que se interpuso la queja primigenia, por ser ésta la que más favorece a la promovente, por lo cual, dicho medio de impugnación está dentro del plazo establecido por la ley ya referida, de ahí que se desestime la causal de improcedencia aducida por la responsable.

A mayor abundamiento de lo expuesto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la base de que el juicio de mérito se promueve *per saltum*, en virtud de la falta de respuesta de la responsable, al escrito de queja de la ciudadana incoante.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para establecer si una demanda se presentó de manera oportuna, se debe considerar el plazo previsto en la normativa que regula el medio de impugnación ordinario que se estaría obviando, para promoverse o interponerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.

En ese sentido, del análisis de los Estatutos de Morena, no se advierte el establecimiento de plazo o término para la interposición de los medios de impugnación intrapartidarios; no obstante, en su artículo 55, se determina que a falta de disposición expresa en dicho documento, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, deberán imponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por tanto, en el asunto que se resuelve, al acreditarse que la ciudadana tuvo conocimiento del acto controvertido el veintitrés de abril del año en curso y que interpuso el recurso el día veintiséis siguiente, se tiene que el mismo es

oportuno, pues se interpuso dentro del plazo instaurado en la ley supletoria considerada en los Estatutos del instituto político.

En relación con lo antes analizado, los órganos responsables de MORENA, plantean como causal de improcedencia, la no actualización de la vía per saltum o salto de la instancia, pues expresan, que la ciudadana actora, no agotó previamente el procedimiento de solución de conflictos intrapartidista.

La causal de improcedencia aludida, debe desestimarse, en tanto, como ya quedó demostrado en el análisis del supuesto de improcedencia estudiado en párrafos anteriores, la incoante sí recurrió a la instancia intrapartidista para inconformarse por el acto impugnado, es decir, la *Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango*, pues presentó escrito de queja en fecha veintiséis de marzo del presente año; no obstante, derivado de la falta de respuesta a su recurso, la actora optó por renunciar a dicho recurso y acudir a este Tribunal Electoral a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En robustecimiento a lo anterior, esta Sala Colegiada ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe estimarse en ese supuesto firme y definitivo.

Resulta aplicable, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad posible, dado lo avanzado del período de las campañas

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral, Tercera Época, Suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

de las candidaturas para ayuntamientos, que se llevan a cabo desde el pasado trece de abril y que concluirán el uno de junio de esta anualidad, de acuerdo con el calendario oficial del proceso electoral publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que no ha lugar a lo expresado por los órganos del partido MORENA.

Asimismo, las responsables invocan como causal de improcedencia, la falta de interés jurídico de la ciudadana, pues a su consideración, el acto del que ésta se duele, en modo alguno afecta su esfera jurídica, debido a que no hubo determinación de ninguna especie que le impidiera participar en el proceso de selección de candidaturas al cargo de regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

A juicio de esta Sala Colegiada, esta última causal deviene infundada, en razón de que la actora argumenta que participó en el proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular de MORENA, en específico, para ser registrada como regidora propietaria del municipio de Gómez Palacio, Durango.

Además, en el presente asunto, el interés jurídico para cuestionar vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo por el que se aprobó la integración de la planilla a integrantes del Ayuntamiento referido, por parte de partido político citado, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento en que la parte actora adujo diversas violaciones a sus derechos político-electorales, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por lo expuesto, al no actualizarse las causales de improcedencia alegadas, lo conducente es, enseguida, analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. En el juicio interpuesto por Lid Cooynda Castillo Santillán, se surte tal requisito, pues según lo asentado en el Considerando anterior, la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de marzo de este año, y presentó su escrito de queja el veintiséis de marzo pasado; por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral local, máxime cuando no existe constancia que acredite lo contrario.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento, la ciudadana actora, quien comparece de manera individual y por su propio derecho, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y la autoridad responsable, lo son, la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, del ordenamiento jurídico en cita.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es ciudadana, y por ello, se encuentra legitimada para promover el juicio de mérito, máxime que esta aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. Se cumple con tal limitante, con fundamento en las consideraciones vertidas en el Considerando que antecede, relativas a desvirtuar la falta de definitividad aducida por la responsable como causal de improcedencia. De ahí que la ciudadana actora, al disentir del acto impugnado y

dado que guarda relación con el escrito de queja presentado ante la instancia intrapartidista, la cual no fue sustanciada en tiempo, tenga por observado el presente requisito, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis planteada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que la actora aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, que de resultar fundadas, daría lugar, por un lado, a ordenar la modificación o revocación del acto impugnado, con la consecuente modificación del acuerdo número ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior, para efecto de reparar, la violación al derecho fundamental de carácter político-electoral de postularse como candidata a un cargo de elección popular.

De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio de la promovente, lo conducente será confirmar la validez y constitucionalidad del acto impugnado.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁴), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

⁴ Lo anterior tomando como criterios las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 044/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS** y la 045/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁵, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte el siguiente motivo de disenso:

Sustancialmente, aduce la actora que le causa agravio la determinación de la responsable, consistente en la solicitud de registro ante el instituto electoral local, de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en primer lugar de la lista de candidatos a regidores en el presente proceso electoral, pues a su juicio, dicho trámite fue realizado arbitrariamente por el representante del partido MORENA ante la autoridad citada, debido a que se le excluyó ilegalmente de participar, toda vez, que ella había sido seleccionada internamente como candidata a regidora propietaria, en primer lugar de la lista respectiva del municipio aludido.

Argumenta además, que la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la representación de dicho instituto político, omitieron sin motivo ni fundamento alguno, registrarla formalmente al cargo para el cual había

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

sido seleccionada internamente conforme a la convocatoria emitida para tal efecto y en los estatutos correspondientes.

En el mismo sentido, expresa la enjuiciante que en los Resultandos Cuarto y Quinto del acuerdo impugnado, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, indebidamente ordenó a la representación de MORENA ante la autoridad electoral local en el Estado, el registro de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento referido, lo cual a su juicio es improcedente, pues había sido ella, quien resultó electa y luego insaculada para ocupar dicho cargo.

OCTAVO. Estudio de fondo. A continuación, se procede a realizar el análisis sistemático e integral del agravio que aduce la promovente, en el medio de impugnación que se estudia.

A efecto de dilucidar dicho asunto, esta Sala Colegiada, en primer término, estima necesario remitirse al marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

8.1 Marco normativo

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos político-electorales de los ciudadanos, en lo que interesa, se expresan, en la forma siguiente:

Artículo 35

Son derechos del ciudadano:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

[El resaltado es nuestro].

De lo antes transcrito, queda claro que para el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano, en su vertiente, de ser votado a todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley.

Por ende, en el mismo artículo citado, se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que de manera independiente, cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

Por su parte, el artículo 116 del ordenamiento aludido, instaura lo que se reproduce a continuación:

Artículo 116

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

[...]

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

[...]

De lo anterior, se advierte que, para las entidades federativas, los poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca la Constitución de cada uno de ellos.

Asimismo, se establece que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente se señalen.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina en su artículo 56, primer párrafo, fracción I, lo siguiente:

Artículo 56

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

[...]

[...]

III. Conformar partidos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.

[...]

[El resaltado es nuestro].

De la reproducción realizada, se observa que los ciudadanos duranguenses cuentan con los derechos consignados en la Constitución Federal, además de que tienen derecho de formar parte de los partidos políticos y participar en el interior de los mismos.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, con referencia a la postulación de sus candidatos y la justicia interpartidista, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

[...]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular;

[...]

CAPITULO II

De los Documentos Básicos

Artículo 36

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39

1. Los estatutos establecerán:

[...]

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

[...]

j) Las normas, plazo y procedimientos de justicia interpartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

[...]

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido;

[...]

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

[...]

CAPITULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargo de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

[...]

CAPITULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicara la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual tendrá por lo menos, lo siguiente:

I. Cargo o candidaturas a elegir;

[...]

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

CAPITULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

De los numerales transcritos, se desprende:

- Que son derechos de los partidos políticos: participar en el proceso electoral, conforme a lo dispuesto por la constitución y las leyes aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior; y organizar procesos internos para la selección y postulación de candidatos.
- Se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.
- Los estatutos forman parte de los documentos básicos de los partidos políticos, los cuales establecen las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, así como las correlativas de justicia interpartidista y los mecanismos alternos de solución de controversias internas.
- Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, como derechos, el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante los tribunales electorales, las resoluciones y decisiones de dichos órganos.

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos, deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular y, que dicho órgano, registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad.
- Que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia interpartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En complemento a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de registro de candidatos a cargo de elección popular por los partidos políticos, establece lo siguiente:

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 185

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

[...]

Artículo 186

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

[...]

1. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:

[...]

c. Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se cifiña a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 187

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar;*
- VI. Cargo para el que se les postule; y*

[...]

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 188

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 189

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

[El resaltado es nuestro].

De lo antes reproducido, se aprecia lo que se enumera a continuación:

- Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Las solicitudes que presenten los partidos políticos para el registro de candidatos, deberán contener los siguientes datos: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule; asimismo el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.
- Que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes, si se cumplió con los requisitos; en caso de advertirse alguna omisión, se notificará de inmediato al partido político, a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane dicha omisión.
- El Consejo que corresponda, celebrará sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan, lo cual deberá notificar por escrito al partido político.

Por otro lado, los estatutos del partido político MORENA, con relación a la selección de candidatos, disponen lo siguiente:

Artículo 44. *La elección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizara en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

[...]

[...]

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

[...]

[...]

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

[...]

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital

Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

[...]

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

2. Asamblea Distrital Electoral

3. Asamblea Estatal Electoral

4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. *Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.*

[...]

[...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

[...]

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 45. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

[El resaltado es nuestro].

De lo antes precisado, se colige lo que se cita a continuación:

- La elección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, se realizará en todos los casos bajo los mismos principios, que son, a saber:

La convocatoria a los procesos de selección de candidatos, será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la última instancia para definir las precandidaturas lo será la Comisión Nacional de Elecciones.

Que en caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas, ésta se considerara como única y definitiva.

- Entre las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentran la de validar y calificar los resultados electorales internos, presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final y resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los candidatos a cargos de elección popular.

8.2 Análisis del caso

La parte actora, esencialmente, aduce que le causa agravio, la determinación de la responsable, consistente en la solicitud de registro ante el instituto electoral local, de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata al cargo de regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en primer lugar de la lista de candidatos a regidores en el presente proceso electoral, pues a su juicio, dicho trámite fue realizado arbitrariamente por el representante del partido MORENA ante la autoridad citada, debido a que se le excluyó ilegalmente de participar, toda vez, que ella había sido seleccionada internamente como candidata a regidora propietaria, en primer lugar de la lista respectiva del municipio aludido.

Argumenta además, que la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la representación de dicho instituto político, omitieron sin motivo ni fundamento alguno, registrarla formalmente al cargo para el cual había sido seleccionada internamente conforme a la convocatoria emitida para tal efecto y en los estatutos correspondientes.

En el mismo sentido, expresa la enjuiciante que en los Resultandos Cuarto y Quinto del acuerdo impugnado, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, Yeidckol Plevnsky Gurwitz, indebidamente ordenó a la representación de MORENA ante la autoridad electoral local en el Estado, el registro de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento referido, lo cual a su juicio es improcedente, pues había sido ella, quien resultó electa y luego insaculada para ocupar dicho cargo.

A juicio de esta Sala Colegiada, el anterior motivo de disenso resulta **fundado**, en base a las siguientes consideraciones:

Como ya se expresó con anterioridad, el acto impugnado lo constituye la *Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango*, en virtud del cual, dicho órgano aprobó las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, previa

presentación de las candidaturas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Consecuentemente, el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó ante el órgano citado, solicitud de registro para los Ayuntamientos de la entidad federativa, entre ellos, el relativo a integrantes de la planilla de Gómez Palacio, Durango, en el que se incluyó el nombre de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria.

Por su parte, el Consejo General del instituto electoral local, mediante acuerdo ciento nueve, resolvió sobre el registro de las candidaturas a presidente, síndico y regidores de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, propuestas por el partido político MORENA.

En este punto, es conveniente señalar, que la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo previsto por los artículos 184, 187 y 188 de la ley adjetiva, sólo debe verificar que los candidatos cumplan con los requisitos legales para ello, sin que esto implique de ninguna manera que puedan variar *motu proprio* la voluntad de los partidos políticos y candidatos postulados para ello; lo anterior, en congruencia con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 de la Carta Magna.

Con relación a lo que antecede, en los estatutos de MORENA, se establece que la decisión final de las candidaturas de dicho instituto político, resulta de la utilización de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

En ese tenor, en concordancia con los estatutos aludidos, tratándose de los aspirantes a obtener una candidatura de presidente municipal, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado, los militantes del instituto político mencionado participarán en una asamblea municipal, en donde se elegirán las propuestas, integradas por hombres y mujeres en forma paritaria, para contender en el proceso de insaculación subsecuente.

Sentado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, se tiene que en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor del presente asunto,

mediante proveído de fecha doce de mayo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada del *Acta de asamblea municipal electoral para la selección de aspirantes a obtener la candidatura de presidente municipal, sindicatura y regidurías para el proceso electoral 2105-2016*, visible a fojas 0247 a 0248 de autos, la cual se inserta a continuación:

Anexo 1

Página 16

**ACTA
DE ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTORAL PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OBTENER LA CANDIDATURA
DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICATURA Y REGIDURÍAS
PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015- 2016.**

En Salazar Vazquez Ca. II No. 294 (Jugar) del día 05/03/2016 (anotar fecha) se llevó a cabo la Asamblea Municipal Electoral de _____ (nombre municipio/delegación) Sanchez Palacios Dgo del estado de Durango (estado); conforme a lo siguiente:-

El/la C. Gabino Castillo Rosales (nombre completo) designado por la Comisión Nacional de Elecciones, fungió como Presidente/a de la Asamblea y solicitó la participación de un secretario y _____ (número) escrutadores para el auxilio de los trabajos de la asamblea, el escrutinio y cómputo de las votaciones. El desarrollo de la Asamblea se realizó conforme al orden del día y metodología establecido en la Convocatoria de la siguiente manera:-

a) Registro de Asistencia; siendo las 8:45 hrs. se instalaron las mesas de registro con el listado de Protagonistas del Cambio Verdadero, formatos de registro y la papelería electoral que fue proporcionada a cada participante, mismos que se identificaron con su credencial para votar y firmaron su acreditación como constancia de su asistencia. -----

b) Declaración de quórum; siendo las 11:50 hrs. el/la Presidente/a de la Asamblea hizo del conocimiento de los presentes que con la participación de 44 (número) protagonistas se reunió el quorum necesario para el desarrollo de la Asamblea. -----


d) Elección de hasta 16 aspirantes (8 hombres y 8 mujeres) a candidatos/as a regidores por el principio de representación proporcional, que podrán participar en la insaculación respectiva; El/la presidente/a de la Asamblea procedió a explicar el método de elección de los protagonistas que participarán en el procedimiento de insaculación para la selección de candidatos/as a regidores/as por el principio de representación proporcional conforme al inciso f) y o), del artículo 44, del Estatuto de Morena.

Acto seguido procedió a realizar la votación en urnas con la boleta electoral proporcionada a los protagonistas, al concluir la misma, los escrutadores designados por el Presidente, realizaron el escrutinio y cómputo de los votos,

c) Presentación de los aspirantes de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones; el/la Presidente/a procedió a informar a la Asamblea los nombres de los aspirantes a la Candidatura por la Presidencia Municipal: el/la C. Maria del Rosario Lugo Llerio (nombre completo) y la candidatura por la Sindicatura, el/la C. José Efraim Rocha (nombre completo) ~~los señores Efraim Rocha y Rosales~~ quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria, y de conformidad con el artículo 44, Inciso I), del Estatuto de Morena se considera como propuesta única y definitiva. -----

No.	MUJERES	VOTOS	HOMBRES	VOTOS
1	Enka Cisneros Guillen		Alfonso Trujillo Silva	
2	Ayelina Araceli Ramon Gonzalez		JUAN ALBERTO LOPEZ PALOMO	
3	Maria Isela Ramirez Luevanos		Luis Adlay Reynosa Olivas	
4	Lid Guayada castillo santillan		SIXTO EMMAUEL CASTILLO LUGO	
5	Vernica Vasquez Hernandez		JULIO CESAR TRUJANO SANDOVAL	
6	Martina Elia Silvestre Moran		JUAN ALBERTO LOPEZ PALOMO	
7	Ms. Gloria Hernandez Castella		Manuel Martinez Martinez	
8	Rosa Alondra Lopez Palomo		Fidel Rodriguez Alonso	
9				
10				

e) **Clausura de la Asamblea:** Siendo las 12:13 hrs. el/la Presidente/a de la Asamblea Municipal Electoral declaró clausurados los trabajos y Procedió a levantar la presente acta que es firmada por los escrutadores en calidad de testigos y los aspirantes electos.


Gabino Castillo Rosales
 Presidente/a de la Asamblea Municipal Electoral. (Nombre y firma)

Emma Guadalupe Mercedes Castillo
Emma Morales
 Secretario/a (Nombre y Firma)

Escrutadores (nombre y firma):

Arturo valenzuela Diaz _____
Felipe de Jesus claudel castillo _____

De las imágenes anteriores, se observa el desarrollo de la asamblea municipal electoral del partido MORENA, llevada a cabo para la selección de los aspirantes a integrantes del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, así como los nombres de las ocho mujeres y los ocho hombres que fueron electos con tal fin, entre los cuales se aprecia, el de la actora, Lid Cooynda Castillo Santillán.

Como resultado de lo antes señalado, es posible acreditar que la ciudadana promovente, tal y como lo manifestó en su escrito inicial, sí participó en el proceso de selección de aspirantes a candidatos al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, además de que resultó electa, en la asamblea municipal correspondiente, para intervenir en el posterior método de insaculación.

Así pues, en adición a la documental previamente señalada, la responsable también remitió a esta Sala Colegiada, copia certificada del *Acta de insaculación para la conformación del orden de prelación de regidores de representación proporcional; que registrará MORENA para el proceso electoral de 2015-2016*, obrante a fojas 0243 a 0245 de autos, la cual se anexa enseguida:

Gómez Palacio¹

**ACTA DE INSACULACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DEL ORDEN DE
PRELACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; QUE
REGISTRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2015-2016.**

En El estado de Durango (lugar) siendo las 12:53 del día 13 de FEBRERO (mes) se llevó a cabo la Sesión de Insaculación en el Estado de Durango; para determinar el orden de prelación de Regidores por el principio de representación proporcional correspondientes al municipio de Gómez Palacio, contenidos en el anexo 1, que registrará MORENA para el proceso electoral local de 2015-2016.

En presencia de:

El/la C. Marcela Morra (nombre completo)
Representante del Comité Ejecutivo Nacional;

El/la C. _____ (nombre completo)
Representante de la Comisión de Honestidad y Justicia;

El/la C. _____ (nombre completo)
Representante de la Comisión Nacional de Elecciones;

Así como del conjunto de afiliados propuestos por las Asambleas Distritales Electorales Locales, se procedió a realizar la insaculación para determinar el orden de prelación de regidoras y regidores, con fundamento a la Normatividad Electoral Estatal y a los incisos f) y o) del artículo 44 del Estatuto de Morena, así como de la Convocatoria respectiva. -

Se realizó la sesión de la siguiente manera:-----

a) **Explicación del Proceso de selección por Insaculación:** conforme al Estatuto y la Convocatoria, así como de la normatividad electoral local, se explicó a los asistentes cuál sería la mecánica para la elaboración de la lista de regidoras y regidores que serán incluidos en las planillas que se registrarán como candidatos de Morena.-----

b) **Lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres electos e introducción de la cápsula con su nombre en la urna respectiva.** Quien presidió la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que fueron electos en sus respectivas asambleas distritales electorales, y aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional para participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de regidoras y regidores; e introduciendo la papeleta con su nombre en la cápsula transparente que a su vez se colocó dentro de la urna respectiva; -----

2

c) **Información del Género para el inicio de insaculación.** Antes de iniciar el proceso de insaculación, y por acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciaría la extracción de nombres de la urna, conforme se señala en el anexo correspondiente.

d) **Extracción de la urna de las cápsulas con las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista.** Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las cápsulas que contienen las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista y a la vista de todos los asistentes, el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de diputados por el principio de representación proporcional para cada distrito local electoral como se señala en el anexo correspondiente.

Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas a Morena

e) **Clausura de la Sesión.** Siendo las _____ hrs. el/la representante de la Comisión Nacional de Elecciones declaró clausurados los trabajos y procedió a levantar la presente acta que junto con el Anexo I fue firmada por los demás representantes testigos de la sesión.

C. Marcela Mora (nombre y firma)
Representante del Comité Ejecutivo Nacional;


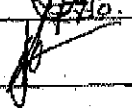
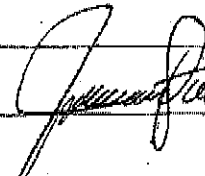
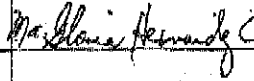

C. _____ (nombre y firma)
Representante de la Comisión de Honestidad y Justicia;

C. _____ (nombre y firma)
Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lista de insaculación del Municipio de Gómez Palacio.

Candidatas y candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional.

3

Orden de Prelación	Género	Nombre del insaculado	Firma
1	M	LID COYINDO CASTILLO	
2	H	Julio Cesar Triana Sandoval	
3	M	Externo	
4	H	Juan Alberto Lopez Palomo	
5	M	Martha Elia Fuentes Triana	
6	H	Externo	
7	M	Triana Isela Isela Ramirez Coronado	
8	H	Luis Adlan Reynoso Olivares	
9	M	Externo	
10	H	Hipolito Trujillo Silva	
11	M	Maria Gloria Hernandez	
12	H	Externo	
13	M	Erika Cisneros Guillen	
14	H	Lopez Ortiz Juan Alberto	
15	M	Externo	
16		Externo	

* Son parte sustantiva de esta Acta los anexos con el género y el número de propuestas a insacular en cada municipio además del listado respectivo, debidamente firmado por cada uno de los representantes de las instancias nacionales presentes en la sesión de insaculación. Asimismo, la lista con los datos de los compañeros que resultaron insaculados en el orden de prelación correspondiente.

Como puede apreciarse, el nombre de la ciudadana actora, resultó insaculado en primer término del sorteo respectivo, por lo que de conformidad con el artículo 44 de los estatutos del partido referido, Lid Cooynda Castillo Santillán, se ubicó secuencialmente en el lugar número uno de la lista de prelación relativa a las regidurías del municipio citado.

En tal razón, al valorar tales documentales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en los términos del mismo artículo citado, esta Sala Colegiada, llega a la conclusión de que existe certeza sobre la veracidad de los hechos aducidos por la enjuiciante, concretamente, en que había sido ella quien resultó electa como primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de acuerdo a los métodos de selección en la asamblea municipal y en la insaculación posterior.

Ahora bien, cabe hacer mención de que, para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

Uno de esos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de garantizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que

representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.

Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido, como en el caso sucede al señalar la actora que el registro del que se adolece es contrario a las determinaciones tomadas en las distintas etapas del proceso de selección interno de candidatos; con lo que está arguyendo que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el órgano del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, que por tanto el acto electoral debe ser invalidado.

Lo anterior en atención a la *ratio assendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2001 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”**.⁶

Así entonces, si el registro de candidatos, fue hecho por causas exclusivamente imputables al partido político multireferido, esta Sala Colegiada, estima que dichos actos, vulneran en perjuicio de la ciudadana actora, la prerrogativa consagrada en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, pues no obstante que gozaba del derecho a ser nombrada como candidata al cargo de primera regidora propietaria de Gómez Palacio, Durango, por haber sido electa como tal, de conformidad con la selección correspondiente en la Asamblea Municipal y el método de insaculación contemplados en los estatutos de

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 281 a 283.

MORENA, se registró a otra persona, María Isela Ramírez Luévanos, como candidata al cargo controvertido.

En este punto, cabe hacer mención que la promovente, por escrito de fecha dieciséis de mayo del presente año, ofreció como pruebas supervenientes, testimoniales de tres personas, obrantes a fojas 0259 a 0264 de autos, identificados como candidatos del partido político mencionado a regidores del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en donde afirman que Lid Cooynda Castillo Santillán, fue quien resultó insaculada para el cargo de primera regidora del municipio en cuestión.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que no resulta dable admitir los elementos probatorios que presenta la parte actora, ya que fueron ofrecidos en esta instancia, sin justificar que se encuentran en alguno de los casos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo cual es necesario para aportar pruebas con el carácter de supervenientes, bajo las cuales se pretenda acreditar un acto.

En efecto, es incuestionable que la incoante tuvo a su alcance la posibilidad de presentar dicha probanza ante este Tribunal Electoral, al momento de la interposición de su demanda inicial, de tal forma que se estuviera en condiciones de tomarlas en consideración al momento de resolver la controversia sometida a su potestad, lo que en la especie no aconteció; de ahí que no sea dable admitir dichas pruebas, puesto que no gozan de la calidad de supervenientes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".⁷**

Aunado a lo anterior, en las testimoniales de mérito, se aprecia que el fedatario público, únicamente certifica que las firmas que aparecen en los documentos, pertenecen a Fidel Rodríguez Alonso, Erika Cisneros Guillén y Yadira Maturino

⁷ Consultable a fojas 593 y 594, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia.

Campa, sin que las personas nombradas hayan expresado la razón de su dicho en presencia de tal funcionario, lo cual, a su vez, no es suficiente para acreditar su contenido, además de que las mismas no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral local, para que puedan ser ofrecidas y admitidas, por lo que se desestiman dichas probanzas.

En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de Elecciones, como autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 0001 a 0009 del expediente principal, no niega que la actora haya sido considerada para la primera regiduría del municipio en cuestión, sino que reconoce que a la misma le fue cancelado su registro, en congruencia con lo instaurado por la base 1, último párrafo, de la *"Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango"*, la cual, a saber, señala lo siguiente:

"El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente".

Así, el órgano responsable señalado, según consta en su informe circunstanciado, tomó la decisión de cancelar el registro de la promovente, debido a que dicha ciudadana, presuntamente, participó en una marcha en contra de los órganos de ejecución del partido político y realizó denostaciones y acusaciones públicas en contra de los mismos.

Tales actos se comprueban, a dicho de la responsable, con el informe que presentó el Comité Ejecutivo Estatal del partido aludido, obrante a foja 0050 a 0052 de autos, en donde se narran los hechos acontecidos en dos eventos públicos del instituto político, uno en Tláhuac y el otro en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, al cual, se anexan cuatro fotografías, con las cuales, se

pretende vincular a la ciudadana con las actuaciones de un grupo de manifestantes; dichos documentos se insertan a continuación:

000050

Manifestantes de Durango en Tláhuac y Gómez palacio

El día 7 de marzo siendo las 11:15 horas, se presentaron frente a las oficinas de la delegación Tláhuac, un grupo de manifestantes con mantas, volantes, panfletos y lanzando consignas en contra de Rosendo Salgado Vázquez y palabras altisonantes e injurias contra el delegado Rigoberto Salgado Vázquez e integrantes de Comité ejecutivo nacional de Morena.

Dichos manifestantes provenían de Durango y fueron plenamente identificados como gente de Carlos medina alemán ex enlace estatal de Morena en Durango, quien solvento los gastos del viaje hacia Tláhuac a través de Martha mijares quien organizo a la gente de Gómez Palacio y Ierdo. Ascencion Rodríguez del municipio de Poanas, Servando Marrufo Hernández, Carmen verónica Chávez Andrade y Luis soto luna del municipio de Durango; del municipio de Gómez Palacio, Lid Cooynda castillo Santillán, Gabino castillo rosales, su esposa y su hija, así como Juan Alberto López Ortiz, Fidel rodríguez Alonso, Martha mijares y organizo dicha protesta.

Los manifestantes acusaban al delegado Rigoberto salgado de estar desviando recursos de Tláhuac hacia Durango y pedían que sacara las manos del estado.

Después de esto, el día 21 de abril del presente año, a la llegada del lic. Andrés Manuel López obrador al jardín de la plaza de armas de la ciudad de Gómez Palacio Durango, se estuvieron repartiendo panfletos con señalamientos en contra de Víctor Cilia y Rosendo Salgado. Cuando eso sucedía, y mientras el lic. Andrés Manuel impartía su conferencia, lid Cooynda castillo Santillán, subió repentinamente al templete, y de manera agresiva empezó a empujar a compañeros e intento arrebatár uno de los micrófonos e interrumpir la conferencia del lic. Andrés Manuel, mientras esto sucedía, varios de sus compañeros gritaban consignas, y después de hacerlo, iban a reunirse con Carlos Medina Alemán, para después regresar y volver a gritar consignas y pedir a gritos que se llevaran a Rosendo salgado de Durango.

Los panfletos que se estaban entregando fueron interceptados por Ignacio Mier, quien evito que siguieran circulando. Dichos panfletos se encuentran en posesión de Ignacio Mier.

Los antes mencionados han mantenido una campaña de desprestigio contra Rosendo salgado, Víctor Cilia y hacia el lic. Andrés Manuel López obrador.

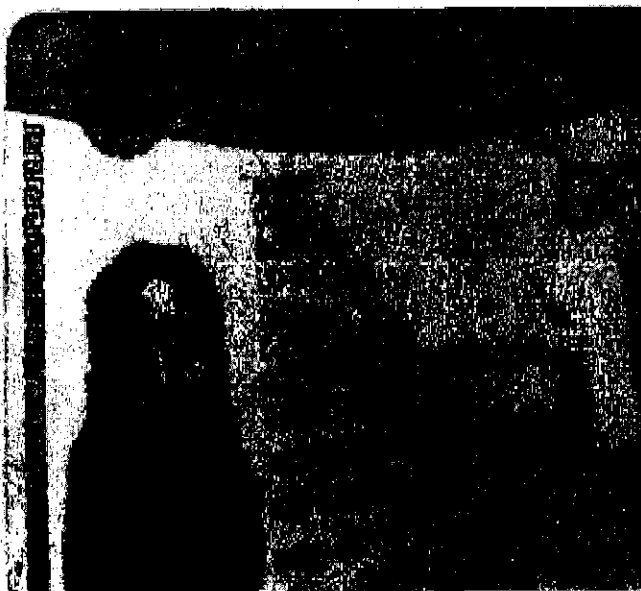
000052



El ser sustituida, quien quedo en la regiduría fue por asignación, el resto de la planilla está conforme a la insaculación.

000051

Durango, Gómez Palacios.



Aquí se muestra la identificación de la compañera y en seguida las fotos de la protesta.



En ese sentido, al considerar la responsable que la actora participó en el evento aludido, y al actualizarse, a su juicio, lo estipulado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, el cual determina que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en dicho documento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones, fue como se decidió por la Comisión correspondiente, cancelar el registro de la ciudadana promovente y aprobar el registro de María Isela Ramírez Luévanos.

No obstante, a juicio de esta Sala Colegiada, de los anteriores documentos en los que se basó la Comisión Nacional de Elecciones para cancelar el registro de Lid Cooynda Castillo Santillán, no es posible acreditar fehacientemente la participación de dicha ciudadana en los hechos aludidos por el partido político, además de que, suponiendo sin conceder, que la promovente hubiere realizado conductas contrarias al instituto político, lo lógico es que se siguiera un procedimiento interno en dicho partido, para ese fin.

Por ese lado, se aprecia que dentro de la normatividad interna de MORENA, existen reglas aplicables en cuanto a la cancelación de candidaturas, que impiden, valga destacar, un actuar unilateral del instituto político, mismas que se precisan, en lo fundamental, a continuación.

De los Estatutos del partido aludido, en su artículo 53, se dispone lo siguiente:

Artículo 53

Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

[...]

Asimismo, el Reglamento de Honestidad y Justicia del citado instituto, determina el supuesto de cancelación de registro, en los siguientes términos:

Artículo 40

La cancelación del registro consiste en revocar el registro de los candidatos o precandidatos postulados en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de precampaña y campaña establecidas en el ordenamiento de MORENA y en las leyes electorales.

Será cancelado el registro de quienes:

[...]

f) Realicen campañas negativas en detrimento de los candidatos o precandidatos de la misma elección a que han sido postulados. Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA y actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA;

[...]

Cabe señalar, que para que proceda la cancelación de un candidato, éste debe haber incurrido en algún acto de indisciplina, incumplimiento o infracción de los Estatutos y en general del partido aludido, sin embargo, hay que puntualizar, que dichos actos deben quedar fehacientemente acreditados y ser graves, y en el caso que nos ocupa, no se actualizan tales hipótesis; además, este órgano jurisdiccional precisa que, la situación que motivó la cancelación de registro respectivo, debió hacerse del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que ésta, dentro de sus facultades y atribuciones, entablara el procedimiento que establece el artículo 54 de los Estatutos referidos, segundo párrafo, el cual instaura lo siguiente:

Artículo 54

[...]

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de

quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

[...]

En este orden de ideas, este órgano colegiado, haciendo una interpretación de lo expresado, advierte que la cancelación del registro referida, se trata de un actuar unilateral del partido político, que viola los derechos político-electorales de la ciudadana, puesto que en todo caso, el instituto político tenía la obligación de agotar el procedimiento interno, el cual claramente especifica las causas de cancelación de las candidaturas, dentro de las cuales, tiene que existir causa grave fundada y no, como lo pretende hacer valer MORENA, que trata de justificar su decisión, con el argumento de que la actora participó en una marcha en contra de los órganos de ejecución del partido político y realizó denostaciones y acusaciones públicas en contra de los mismos, cosa que no fue soportada en actuaciones, y más aún de haberse acreditado, era obligación del partido hacerlo del conocimiento de la ciudadana promovente.

Ello, porque se advierte que MORENA, nunca le notificó a la ciudadana, de manera técnica y conforme a su reglamentación interna, el acto que presuntamente generó la cancelación de su registro y que el mismo se encontrara debidamente acreditado, fundado y motivado conforme a los Estatutos, es decir, el partido político, no tomó en cuenta el procedimiento que rige su normatividad interna, pues según el artículo 47, segundo párrafo del documento señalado, en el citado partido se debe garantizar que los procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Concretamente, esta Sala Colegiada, repara en la infracción por parte del partido político multireferido, de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como la oportunidad para las personas involucradas en un juicio, de preparar una adecuada defensa, previa al dictado de un acto privativo, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Remitiéndonos a éstas últimas, es necesario precisar, que para que se tengan por cumplidas, es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.⁸

En ese tenor, este Tribunal Electoral, considera que en el presente asunto, la autoridad responsable no satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas la garantía de audiencia de la enjuiciante, para que en primer término, la misma se hiciera concedora de la cancelación de su registro, y en segundo lugar, realizara los alegatos que estimara pertinentes en su defensa, lo que constituye una clara restricción al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser tomado en cuenta para todos los cargos de elección popular.

En consecuencia, al actualizarse la violación a los derechos político-electorales de la ciudadana, así como haber quedado acreditado fehacientemente que fue ella quien obtuvo la candidatura cuestionada, a través de los cauces partidarios previstos para tal fin, sin que haber mediado motivo suficiente que justifique la invalidación de su postulación, ni mucho menos procedimiento de cancelación de su registro, y en añadidura a lo anterior, demostrarse que indebidamente se solicitó al Consejo General del instituto electoral local, la postulación de María Isela Ramírez Luévanos, lo cual provocó que el Consejo General aprobara el registro de mérito con un vicio de origen, lo procedente es revocar el registro en la parte atinente y ordenar el registro de Lid Cooynda Castillo Santillán.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En este punto, se especifica que al tener, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el presente asunto, el carácter de responsable indirecto del acto impugnado, éste debe acatar las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional, debido a que en virtud de sus funciones, le corresponde ejercitar acciones para cumplimentar el registro de la ciudadana actora.

Sirve de sustento a lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia 31/2002, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.⁹

NOVENO. Medio de apremio a MORENA. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la existencia de un desaseo en la tramitación del presente asunto, por parte de los diferentes órganos del partido político MORENA, puesto que de oficio, se pudo advertir diversas irregularidades cometidas por ellos, las cuales se enumeran a continuación:

En primer término, del análisis de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Lid Cooynda Castillo Santillán, se presentó el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción de la responsable, obrante a foja 0003 del cuaderno de antecedentes del expediente respectivo; sin embargo, ésta fue remitida a este órgano jurisdiccional hasta el día nueve de mayo del presente año, por parte de los órganos directivos del partido aludido, es decir, con una demora de más de doce días.

Tal hecho, se advierte del escrito de queja presentado por la promovente ante este Tribunal Electoral, palpable a foja 0001 de autos del cuaderno de antecedentes referido, en donde se duele de que la dirigencia estatal partidista

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

en el Estado de Durango, fue omisa en cumplir con el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley adjetiva electoral local, así como de la certificación que realizó el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, visible a foja 0126 de los autos aludidos, por el cual requirió a la Dirigencia Estatal del partido mencionado, para que informara a este órgano jurisdiccional el trámite que se le dio a la demanda en cuestión.

Por consiguiente, queda claro que el partido responsable, no obedeció lo establecido en el artículo 18, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, referente a la exigencia de las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación, de dar aviso de su presentación, de manera inmediata, a este órgano jurisdiccional, precisando los datos generales del asunto, lo cual se aprecia de la reproducción literal del artículo a continuación:

Artículo 18

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

[...]

A mayor abundamiento a lo anterior, también se infringió lo dispuesto en el artículo 19 de la ley adjetiva electoral citada, referente a los documentos que se deben remitir a este Tribunal Electoral, el cual se enuncia enseguida:

Artículo 19

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

[...]

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

[...]

Lo anterior, pues según se observa del análisis de los autos que obran en el expediente, el escrito original de demanda y los informes circunstanciados, tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional del partido multireferido, fueron allegados a este órgano jurisdiccional en forma dilatoria, es decir, el día nueve de mayo del presente año.

En segundo lugar, queda evidenciado que la Comisión de Honestidad y Justicia del partido señalado, se ubica en el supuesto normativo previsto por el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que incumplió en tiempo y forma, el requerimiento practicado por el Magistrado Instructor, para que proporcionara información necesaria para la sustanciación y resolución del presente medio impugnativo.

En efecto, para la debida integración y sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de doce de mayo pasado, requirió al órgano referido que remitiera a esta Sala Colegiada diversa documentación, otorgándole un plazo de setenta y dos horas, posteriores al momento de su notificación. Tal acuerdo le fue notificado, a las quince horas con siete minutos, del doce de mayo pasado.

Así, dicho órgano fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento antes descrito, pues no compareció dentro del término señalado en el acuerdo referido, lo cual consta, a foja 0256 de autos, en la certificación correspondiente, emitida por el

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en fecha quince de mayo del presente año.

Si bien, dicho órgano partidista arribó distinta documentación el día diecisiete de mayo de los corrientes, lo cierto es que su conducta omisiva y tardía, pudo implicar un retraso en la impartición de justicia por parte este órgano colegiado.

En tanto, cabe hacer mención que la Comisión de Honestidad y Justicia señalada, en virtud del incumplimiento al requerimiento realizado por auto de doce de mayo del presente año, ya fue objeto de una amonestación, por parte de este órgano jurisdiccional, mediante proveído de dieciocho de mayo de los corrientes.

No obstante, por las irregularidades citadas, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es hacer efectivo un medio de apremio, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Dirigencia Estatal de MORENA, por la dilación en la remisión del presente juicio a esta instancia jurisdiccional, consistente en una **amonestación**, en los términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a fin de que en lo sucesivo cumplan en tiempo y forma con las formalidades del procedimiento.

Para llegar a la anterior determinación sancionatoria, esta autoridad jurisdiccional, toma en cuenta los siguientes aspectos: se considera que las faltas no son graves, pues dichas irregularidades fueron salvadas por los órganos de dirección del partido, aunque, como ya se dijo, fuera de los plazos señalados originalmente para el cumplimiento de sus obligaciones, según se advierte de las circunstancias descritas con antelación; en cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, es evidente que los órganos antes mencionados, podían observar lo señalado por la ley y por este Tribunal Electoral, tan es así que lo hicieron en forma dilatoria; finalmente, en cuanto al daño ocasionado por los incumplimientos de referencia, éstos fueron subsanados posteriormente. De ahí que se considere que las irregularidades señaladas, sólo implicaron un retraso en la sustanciación del juicio que se

resuelve, sin que eso implique pasar por alto que tales conductas pudieron implicar la vulneración del derecho de acceso a la justicia de la actora.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto y al haberse acreditado que Lid Cooynda Castillo Santillán, es quien, de acuerdo con el proceso de selección interno del partido político MORENA, se designó como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para el vigente proceso electoral, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votado, y aunado a lo avanzado en el periodo de campañas de las candidaturas para ayuntamientos, las cuales se llevan a cabo desde el trece de abril pasado y concluirán el uno de junio de este año, de acuerdo con el calendario oficial publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que han transcurrido a la fecha en que se resuelve el presente juicio, treinta y siete días de campaña, en consecuencia, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el nueve de abril del año en curso, en la parte relativa a la aprobación del registro de María Isela Ramírez Luévanos, como candidata a primera regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

2. Ordenar al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta resolución, por conducto del órgano correspondiente, solicite al Consejo General del instituto electoral local, el registro de Lid Cooynda Castillo Santillán, como candidata a primera regidora propietaria del municipio de Gómez Palacio, Durango.

3. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que una vez que reciba la solicitud de registro aquí ordenada, de inmediato verifique la satisfacción de los requisitos y se pronuncie en los términos legales conducentes.

4. Tanto el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, como el Consejo General del instituto electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que den cumplimiento a esta ejecutoria, deberán **informar** a este Tribunal Electoral y **remitir** las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

5. **Amonestar** a los siguientes órganos del instituto político MORENA: Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Dirigencia Estatal en Durango, en los términos señalados en el apartado Noveno de esta ejecutoria.

Por lo antes razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio esgrimido por la ciudadana actora, en cuanto a la violación de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos expresados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique esta resolución, por conducto del órgano correspondiente, solicite al Consejo General del instituto electoral local, el registro de Lid Cooynda Castillo Santillán, como candidata a primera regidora propietaria del municipio de Gómez Palacio, Durango.

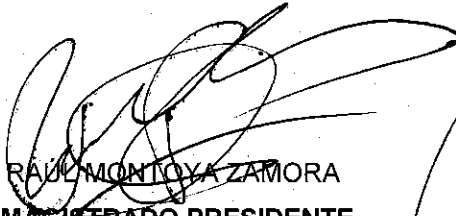
CUARTO. Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que se pronuncie en los términos apuntados en el referido Considerando Décimo de este fallo.


QUINTO. Se **APERCIBE** a las responsables, para que acaten lo dispuesto en la presente ejecutoria, en caso contrario, se harán acreedoras a uno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

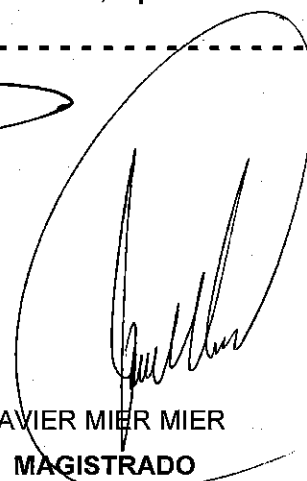
SEXTO. Se **AMONESTA** a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Dirigencia Estatal de MORENA, en los términos señalados en el apartado Noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por **oficio** a las autoridades responsables, por conducto de la Dirigencia Estatal de MORENA, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


RAÚL MONTROYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS